

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 24 Civil Municipal de este municipio, mediante proveído de fecha 7 de febrero de la presente anualidad; remitió la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional el 14 del mismo mes y año. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Ref. Demanda Ejecutiva, 2022-00095, seguida por el Edificio Portal del Sol, contra Carlos Guillermo Sanguino Ortiz.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que, el Edificio Portal del Sol, representado por su administradora Oliva Barón Bayona, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor Carlos Guillermo Sanguino Ortiz; y como título de recaudo se anexó copia de Certificado de Deuda, por valor de \$1.443.000.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Es de resaltar, que la jurisprudencia impone una obligación de vieja data, de estudiar la viabilidad del título ejecutivo, es decir, si éste efectivamente cumple los requisitos antes impuestos para que se permita adelantar la acción de que trata el art. 422 del C.G.P.; es decir, que sea clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que el apoderado de la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- a) Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original, el título ejecutivo base de ejecución Certificado de Deuda, por valor de \$1.443.000.
- b) Deberá aclarar si el demandado se encuentra al día por concepto de cuotas ordinarias de administración a partir del mes de diciembre de 2021; hasta la fecha de presentación de la demanda.
- c) Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 1° del art.26, del C.G., del. P.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

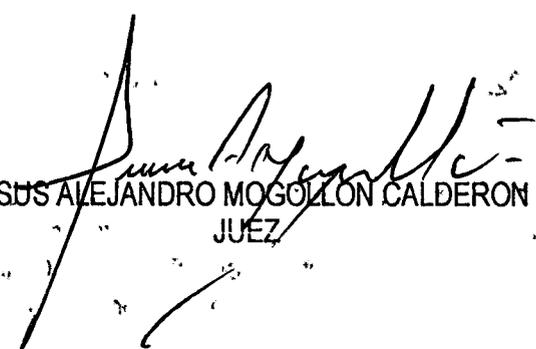
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por el Edificio Portal del Sol, representado legalmente por su administradora Oliva Barón Bayona, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor Carlos Guillermo Sanguino Ortiz, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P., y remitirla en formato pdf, al correo institucional del Juzgado, j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

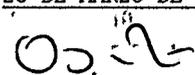
Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 038 hoy,

23 DE MARZO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO